



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.25

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00361-01. Proceso ordinario laboral promovido por ENEIDA BEATRIZ MARTINEZ BERMUDEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONADE y el I.C.B.F.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó los numerales tercero, sexto y séptimo de la sentencia calendada el 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; así como también la aludida sentencia fue confirmada.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y*

en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$106.536.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020¹, asciende a la suma de \$ 887.803,00.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*²

Respecto a la demandante, tenemos que el monto de las pretensiones de su demanda, ascienden a la suma de \$ 158.041.026 de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	375.000
Intereses de Cesantías	11.250
Primas	375.000
Vacaciones	187.500
Salarios	4.500.000
TOTAL	5.448.750
Sanción: \$ 50.000 diarios desde el 1° octubre de 2012 hasta verificar el pago de seguridad social y parafiscalidad (2984 días)	149.200.000
TOTAL	154.648.750
IPC FINAL sentencia segunda instancia (2-09-2020)	105,29
IPC INICIAL sentencia primera instancia (14-08-2019)	103,03
INDEXACION	158.041.026

¹ Decreto 2360 de 2019

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto la señora ENEIDA MARTINEZ lo supera, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL), al interior del proceso promovido por ENEIDA BEATRIZ MARTINEZ BERMUDEZ contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el I.C.B.F, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 02 de septiembre de 2020, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado